

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
17-JULIO-2021
SECRETARIA

- EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECLAMO DE NULIDAD ELECTORAL.
- PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCLAMACIÓN QUE INDICA.
- SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA OFICIO.
- TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
- CUARTO OTROSÍ:** LISTA DE TESTIGOS.
- QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS.
- SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL METROPOLITANO (2°)

CARLOS EDUARDO LAGOS HERRERA, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 8.006.944-8, y **MARIO ANDRÉS VARGAS COCIÑA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 10.666.872-8, ambos en representación como se acreditará en un otrosí de esta presentación, de don **MIGUEL ÁNGEL AGUILERA SANHUEZA**, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad número 9.805.856-7, todos domiciliados para estos efectos en El Regidor 66, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, a US. Ilتما. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 4° inciso segundo de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, y artículo 105 de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, venimos en interponer Reclamación de Nulidad Electoral, en consideración a la gravedad de las infracciones y evidente alteración de la voluntad democrática que ha existido al interior de la repetición parcial de la elección de Alcalde y Concejales, que tuvo lugar en la comuna de San Ramón el día 11 de julio de 2021, específicamente respecto de 65 mesas receptoras de sufragios, emplazadas en los locales de votación **(a)** Liceo Municipalizado Araucanía, **(b)** Liceo Municipal Purkuyen, **(c)** Escuela Villa La Cultura, **(d)** Escuela Sendero del Saber, y **(e)** Escuela Arturo Matte Larraín; solicitando que dándole curso a su tramitación, se sirva acogerla en conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que a continuación pasamos a exponer:

I. CONSTITUCIÓN Y APERTURA IRREGULAR DE MESAS

En primer término, se debe mencionar que con fecha 1 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°154 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de la cual se oficializó convocatoria a nuevo proceso de elección de Alcalde y Concejales en la comuna de San Ramón, en 65 mesas receptoras de sufragio emplazadas en cinco locales de votación, oficializando como fecha de dicho proceso el día domingo 11 de julio del año en curso.

En virtud de lo anterior, también el día 1 de julio del presente año, el Servicio Electoral dictó las **Normas e Instrucciones Especiales para el desarrollo de la Elección Municipal de Alcalde y Concejales de comuna de San Ramón**, estableciendo en su **punto 2.**, relativo a la **Instalación de Mesas Receptoras de Sufragios**, que:

*“El domingo 11 de julio, a partir de las 7:30 horas, día en que se realizará la repetición de la elección, los vocales deberán reunirse en el mismo local designado, para instalar cada mesa receptora de sufragios, y así dar inicio al funcionamiento de éstas a partir de las 8:00 horas. Las mesas se instalarán a las 8:00 horas y podrán comenzar a funcionar con 3 vocales. A partir de las 9:00 horas, el Delegado de la Junta Electoral deberá designar a los vocales que falten hasta completar el mínimo de 3 necesario para poder funcionar, prefiriendo a electores se ofrezcan voluntariamente. En ese caso no podrán designar como vocales a personas que no sufraguen en el correspondiente local de votación, así como tampoco a personas extranjeras, analfabetas y no videntes. Las personas con discapacidad y quienes tengan 60 o más años podrán excusarse de este deber cívico. **El delegado deberá instalar todas las Mesas, a más tardar, a las 10:00 horas**. Instalada la mesa, los Delegados deberán incorporar los vocales a ella, hasta completar un máximo de cinco, **siempre que ello ocurra con anterioridad a las 12:00 horas**”.* (El destacado y subrayado es nuestro).

Establecido lo anterior, esta parte reclamante viene en manifestar desde ya que **la instalación y apertura de las mesas receptoras de sufragios en los cinco locales de votación antes individualizados, tuvieron lugar en abierta y expresa infracción a la normativa que fue especialmente dictada por el propio Servicio Electoral, a propósito de la repetición de estos comicios municipales.**

En efecto, como es de público conocimiento, diversos medios de prensa durante el transcurso del día 11 de julio del año en curso, jornada en la cual tuvieron lugar las elecciones municipales en comento, consignaron que **la constitución del 100% de las mesas receptoras de sufragios en la comuna de San Ramón, recién se logró PASADAS LAS 13:00 HORAS.**

A mayor abundamiento, sin perjuicio de la obligación expresamente consagrada en la normativa especial pronunciada al efecto, en orden a que los delegados se encontraban en el imperativo de tener constituidas la totalidad de las mesas, **a más tardar a las 10:00 horas**, diversos medios de prensa consignaron que a las 10:00 de la mañana del día 11 de julio recién pasado, **un reporte de Chile Transparente consignó que del total de 65 mesas receptoras de sufragios, APENAS DOCE HABÍAN LOGRADO CONSTITUIRSE**, informando asimismo que apenas unas **10 personas habían votado hasta esa hora**. Es decir, en estricto cumplimiento de las normas conforme a las cuales se regularon estos comicios, sólo doce de las sesenta y cinco mesas debieron haber sido consideradas como válidamente constituidas, **existiendo respecto de las cincuenta y tres restantes un grave y sustancial vicio de nulidad, que afectó por tanto al proceso electoral y los resultados obtenidos en ellas.**



Elecciones en San Ramón: tras instalación que tardó más de 5 horas, se habilitaron todas las mesas



En tanto, en Escuela Villa La Cultura a las 9:00 de la mañana tampoco se había logrado instalar ninguna mesa y, según la encargada del recinto, Katerina Roa, apenas habían llegado 2 vocales de mesa a todo el local, por lo que nadie puede votar aún, aunque tampoco han llegado electores.

A las 10:00 de la mañana, un reporte de Chile Transparente consignó que de las 65 mesas apenas 12 habían logrado constituirse, lo que evidentemente es muy bajo respecto a una elección normal. Asimismo, reportaron que apenas unas 10 personas habían votado hasta esa hora.



En virtud de lo anterior, el **presidente del Consejo Directivo del Servel, Andrés Tagle**, indicó que "llamamos a la gente a votar y a los que están designados de vocal que vengán (...) pueden consultarlo en la [página del Servel](#). Es nuestra obligación legal organizar una elección y lo estamos haciendo lo mejor posible, pero necesitamos la concurrencia de los electores y vocales".

Cabe consignar que tras un inicio de jornada con polémicas con respecto a la asistencia de los participantes del proceso, **cerca de las 13.00 horas de este domingo 11 de julio se logró finalmente constituir el 100% de las mesas.**

Ante la lentitud que marcó las primeras horas de la elección, el Servicio Electoral debió extender hasta las 13 horas el plazo para constituir las mesas, en la repetición de la elección municipal en la comuna de San Ramón, donde 65 mesas debían funcionar nuevamente ante las denuncias de irregularidades el pasado 15 y 16 de mayo. [ACTUALIZADA]

Pasadas las 13 horas, el Servel confirmó que, en medio de dificultades, se lograron constituir las 65 mesas que hoy funcionan en la elección de alcalde y concejales en San Ramón, luego de que fuera parcialmente anulado el proceso del 15 y 16 de mayo, por denuncias de irregularidades que atribuyeron al equipo del cuestionado alcalde Miguel Ángel Aguilera.

En este sentido, es de particular trascendencia señalar que **el propio Servicio Electoral, en su página web y redes sociales oficiales, informó pasada las 12:00 horas, que sólo el 83% de las mesas receptoras de sufragios se encontraban constituidas.** Es decir, el propio Servicio Electoral (sin perjuicio de la normativa especial que dictó específicamente para regular la repetición parcial de estos comicios, y en donde **se estableció expresamente como límite para la constitución de la totalidad de las mesas, las 10:00 horas**) **dio cuenta de que prácticamente el 20% de estas mesas receptoras de sufragios, NO SE ENCONTRABAN CONSTITUIDAS, pese a encontrarse VENCIDO EN MAS DE DOS HORAS el plazo límite establecido para tales efectos.**



En consideración a la situación gravemente irregular anteriormente descrita, que da cuenta de un vicio **que afecta directa y sustancialmente la instalación y constitución de las mesas receptoras de sufragio**, se debe arribar a la forzosa conclusión de que el proceso eleccionario que tuvo lugar el día 11 de julio de 2021 en la comuna de San Ramón, **se encuentra irremediablemente viciado**, por haberse infringido expresamente la normativa especialmente dictada por la autoridad facultada al efecto, que además **trajo como principal consecuencia que miles de personas durante las horas de la mañana se retiraran de los locales de votación sin haber podido emitir su voto**, siendo además ésta una situación

de la que se dejó constancia en las respectivas Actas Electorales, a través de una serie de denuncias que fueron oportunamente ingresadas.

En efecto, durante la mañana del día 11 de julio de 2021, teniendo a la vista la gravedad de la situación antes descrita, **la que estaba trayendo como consecuencia que miles de personas que llegaron a los distintos locales a emitir su voto en las primeras horas del día, se retiraran molestas sin haber logrado ejercer su legítimo derecho**, se ingresaron una serie de escritos, por parte del encargado electoral respectivo, dirigido a cada uno de los Secretarios de la Junta Electoral N°65, emplazados en los cinco locales de votación correspondientes a (a) Liceo Municipalizado Araucanía, (b) Liceo Municipal Purkuyen, (c) Escuela Villa La Cultura, (d) Escuela Sendero del Saber, y (e) Escuela Arturo Matte Larraín; como también al Director del Servicio Electoral; **con el objeto de que, en conformidad a las atribuciones que expresamente les confiere la ley, se procediera a la fusión de las mesas receptoras de sufragios y así poder facilitar el desarrollo de este proceso, para hacer posible la participación de todos los ciudadanos que quisieran hacerlo, cuestión que no fue acogida**. De lo anterior pues, se observa una abierta omisión por parte de las autoridades pertinentes en orden a ejercer las atribuciones de las cuales se encuentran dotadas, para en definitiva subsanar de manera urgente el riesgo inminente, que finalmente se concretó, de llevar adelante un proceso electoral con expresa infracción a la normativa especial conforme a la cual este debía sujetarse, **situación que de ser admitida pasará a convertirse en un precedente que pondrá en serio peligro futuros procesos electorarios y al régimen democrático de nuestro país en su conjunto, en tanto quedará establecido que las normas a las cuales éstos deberán regirse, conforme a las circunstancias y a la discrecionalidad de las autoridades a cargo, puede pasar a convertirse en simple letra muerta**.

En definitiva, ha existido en el caso descrito, un atentado a los principios, derechos y garantías más elementales propias de un régimen democrático, en donde el incumplimiento flagrante de normas especialmente dictadas a propósito de un proceso electoral determinado, **se transformaron además en un impedimento de carácter absoluto que privó a miles de sanramoninos y sanramoninas de poder manifestar libre y soberanamente su voluntad en las urnas**.

En efecto, en un régimen democrático como el nuestro, la soberanía se encuentra radicada en la nación toda, y **una de las formas más trascendentales de manifestar su voluntad, es a través del sufragio, el que debe ser emitido libre e informadamente por parte de los ciudadanos, al interior de procesos que deberán sujetarse a reglas y normas que así lo aseguren, garantizando y estimulando la participación de todos los ciudadanos**.

En ese contexto, en el caso de marras se evidencia que la repetición parcial de la elección de alcaldes y concejales, que tuvo lugar en la comuna de San Ramón el

día 11 de julio recién pasado, no se realizó bajo las normas imperantes que fueron expresamente dictadas por la autoridad pertinente, lo que además **se tradujo en unos de los vicios más graves de los que puede adolecer un proceso de ésta naturaleza**, esto es, **privar a miles de electores que entre las 8:00 y las 13:00 horas se presentaron en los locales de votación habilitados, de poder emitir su sufragio**, siendo en tales circunstancias **imposible poder arribar a la conclusión de que en él la voluntad libremente expresada de los habitantes de la comuna de San Ramón, fue respetada sin haber sido objeto de eventos o hechos que la alteraren ilegítimamente.**

Es así como en consideración a lo antes señalado, a juicio de esta parte resulta fundamental que Vuestra Señoría adopte la decisión de anular esta elección, por haberse vulnerado la manifestación libre y soberana de gran parte del universo electoral, en atentado al **principio de participación ciudadana, que consiste en el involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas, siendo un pilar fundamental sobre el cual se sustenta todo régimen democrático,** al interior de los cuales resulta absolutamente intolerable validar unos comicios en el que miles de personas que se dirigieron libre y soberanamente a manifestarse a través de su voto, se hayan visto privados de emitir su sufragio a causa de una irregular instalación y constitución de mesas receptoras.

II. ACTOS DE INTERVENCIONISMO EFECTUADOS POR CANDIDATO A ALCALDE AL INTERIOR DE LOCAL DE VOTACIÓN

Tal y como consta en el set de fotografías que se acompañan en un otrosí de esta presentación, el día 11 de julio de 2021, **jornada en la que tuvo lugar la mentada repetición parcial de las elecciones de Alcalde y Concejales en la comuna de San Ramón, desde aproximadamente las 8:00 am hasta las 10:00 am, el candidato a Alcalde Sr. David Cabedo Rosas se estuvo desplazando permanentemente por las distintas dependencias del local de votación ubicado en la Escuela Sendero del Saber,** instancia en la cual:

- i.* Visitó de forma impropia cada una de las mesas receptoras de sufragio.
- ii.* Abordó a una serie de electores en los instantes previos a emitir su sufragio, así como también a vocales de mesa que se encontraban desempeñando sus funciones.
- iii.* Procedió a sacar fotografías de distintos electores al momento de ingresar a la urna y depositar su voto.

Lo antes descrito, viene a constituir **actos de intervencionismo electoral que revisten un carácter gravísimo**, por cuanto hablamos de **actuaciones reiteradas**

de intimidación y presión indebidas que, en el día de la elección y al interior de uno de los locales de votación, un candidato que participa en los comicios que se encuentran en pleno desarrollo, y sus acompañantes, ejercieron sobre los vocales de mesa y diversos ciudadanos que se presentaron en este local, con la intención de ejercer libre y soberanamente su derecho a escoger a sus autoridades comunales.

A su turno, cabe destacar que las circunstancias antes descritas, dan cuenta de una situación que se extendió por casi dos horas, y que en vista de su naturaleza evidentemente irregular, **fueron denunciadas y consignadas en la respectiva Acta Electoral**, lo que trajo como consecuencia que este candidato fuera expulsado por los delegados electorales de las dependencias de este establecimiento.

Así las cosas, una situación en la cual, en el día en el que se desarrolla la elección, uno de los candidatos participantes junto a una serie de acompañantes se traslade por todas las mesas receptoras de sufragios, abordando a electores, dirigiéndose a vocales de mesa, ejerciendo actos de propaganda y presión sobre éstos, procediendo incluso a tomar fotografías respecto de quiénes se encontraban votando, resulta ser una situación gravísima que vulnera las normas de campaña electoral contempladas en la Ley N°18.700,

Atentando contra los principios básicos a los que debe sujetarse todo proceso de elección popular y democrática, arrogándose ilegalmente una serie de prerrogativas y facultades que en su mencionada calidad de candidato a Alcalde en estos comicios, no sólo no le corresponden, sino que además son absolutamente incompatibles, de todo lo cual no cabe otra cosa sino que presumir que frente a una situación como ésta, existió una considerable afectación a la legalidad del proceso y a los legítimos resultados de la elección, razón por la cual esta parte anuncia desde ya que, sin perjuicio de la reclamación de nulidad electoral que es objeto de esta presentación, se reserva en este acto el derecho a ejercer las demás acciones que sean procedentes en las sedes jurisdiccionales que correspondan.

III. RESPECTO DE OTRAS IRREGULARIDADES QUE AFECTARON A LOS COMICIOS DE 11 DE JULIO DE 2021

Junto a los antecedentes y hechos expuestos en los apartados precedentes, cabe destacar que en el contexto del desarrollo de los comicios desarrollados en la comuna de San Ramón, el día domingo 11 de julio recién pasado, **se produjeron otras situaciones de especial gravedad que indudablemente tuvieron una**

influencia de carácter sustancial en los resultados finales de estas elecciones, evidenciando además el carácter irregular en las que éstas se produjeron, y que como tales corresponden ser abordadas y expuestas en esta reclamación.

En efecto, tal y como se acreditará en la oportunidad procesal respectiva, el comando del candidato a Alcalde Sr. Gustavo Toro Quintana, pactó con don Marcelo Andrés Luna Campillay **el arriendo de doce vehículos** (cuyas fotografías se acompañan en un otrosí de esta presentación) a través de los cuales el día 11 de julio de 2021, **se concretó el “acarreo” o traslado de numerosos electores a los cinco locales de votación en los que tuvo lugar la repetición parcial de los comicios municipales de la comuna de San Ramón, con el objetivo de que todos éstos emitirán su voto en favor del Sr. Toro Quintana,** situación que se caracteriza por ser de especial gravedad, graficando la serie de irregularidades que tuvieron lugar durante la jornada electoral en comento, y que en definitiva se tradujeron **en una alteración y afectación sustancial de los resultados finales obtenidos, por cuanto ellos no se sujetaron a un proceso electoral democrático limpio y ajustado a las reglas, principios y normas pertinentes.**

Sobre el particular, testigos observaron en los alrededores de los locales de votación personas que, con listado en mano, trasladaban a electores en vehículos, manteniendo comunicación por radio entre ellos. Asimismo, se identificó vehículo de color azul, placa patente PPVR-85, de propiedad de la madre de don Alexis Sánchez, candidato a Concejal de la comuna de San Ramón, concretando actos de “acarreo” de numerosos votantes.

En ese orden de ideas, se debe mencionar igualmente la toma de fotografías a votos, acreditando de esa forma preferencias en favor del candidato Gustavo Toro Quintana, cual es el caso de doña Charlotte Cortés, quién además de haber formado parte de estos actos de traslado de votantes, **subió a su cuenta en la red social *Instagram* una imagen en la cual se observa su voto marcado en favor del Sr. Toro** (cuya captura de pantalla se acompaña en un otrosí de esta presentación), lo que da cuenta de otra irregularidad constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Adicionalmente, otras de las irregularidades que se evidenciaron durante el desarrollo de estos comicios, estuvo dada por la circunstancia de que **apoderados de mesa de la candidatura a Alcalde del Sr. Gustavo Toro, al momento de presentarse los electores a emitir su sufragio, comenzaron a requerir la cédula de identidad de éstos, procediendo a tomar nota de sus datos y del número de folio de sus votos, lo que evidencia actuaciones ilegales y arbitrarias que dan cuenta de un evidente intervencionismo electoral, y de una flagrante vulneración al derecho de los ciudadanos a mantener su voto en secreto,** cuestión que fue puesta en conocimiento de los presidentes de las mesas respectivas en que se constataron estos hechos, ante lo cual se manifestó que este

procedimiento se encontraba autorizado por el Director del Servicio Electoral, pero sin exhibir ninguna antecedente que diera cuenta de aquello. En vista de lo anterior, **se ingresaron sendas denuncias a la Junta Electoral Tercera de Pedro Aguirre Cerda – La Granja, específicamente relativas a las mesas N°55 y 62 del Local de Votación Arturo Matte Larraín.**

De esta forma, y en consideración al mérito de los hechos, antecedentes y fundamentos expuestos a lo largo de la presente Reclamación, que dan cuenta de que el proceso electoral desarrollado en la comuna de San Ramón el día 11 de julio de 2021, **es uno que adoleció de vicios e irregularidades que necesariamente deben conducir a que Vuestra Señoría proceda a declarar su nulidad**, por cuanto existió (1) una instalación y constitución de mesas receptoras de sufragio que se llevó a cabo con infracción a la normativa expresa dictada al efecto, lo que se tradujo en que (2) miles de vecinos y vecinas de la comuna de San Ramón se vieron imposibilitados de votar pese a presentarse en sus respectivos locales de votación, sumado a la ocurrencia de (3) actos flagrantes de intervencionismo desplegado por candidatos al interior de locales de votación durante los comicios, y a (4) otras irregularidades entre las que destaca el “acarreo” de votantes y fotografías de sufragios, **que han influido de manera sustancial en el resultado final de los comicios que por este acto se impugnan.**

Lo antes mencionado, constituye un criterio que ha sido recogido por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, tal y como lo refleja el Considerando 10° de la Sentencia pronunciada con fecha 22 de noviembre de 2016, en causa Rol N°213-2016, la cual al momento de ponderar el mérito de la reclamación de nulidad que dio origen a dichos autos, razonó:

*“Que sobre el particular, cabe tener en consideración que a propósito de la nulidad de la que tratan los antecedentes, el Informe Técnico de 25 de junio de 1987, evacuado con ocasión del proyecto de Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, expresó: “En cuanto a la nulidad de una votación en una o más mesas, se declarará **sólo si influye en el resultado final de la elección respectiva y, en tal caso, la elección o plebiscito se mandará repetir por el Tribunal Calificador” (...). (Lo destacado y subrayado es nuestro).***

Así, se torna absolutamente indispensable que Vuestro Ilustrísimo Tribunal se sirva decretar todas las medidas pertinentes, conforme a las facultades de las que se encuentra dotado, para restablecer el imperio del derecho, y la irrestricta observancia y respeto de la voluntad popular, libre y soberanamente manifestada.

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones legales citadas, y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILTMA.: tener por interpuesta reclamación de nulidad electoral respecto de la repetición de la elección de Alcalde y Concejales, que tuvo lugar en la comuna de San Ramón el día 11 de julio de 2021, específicamente respecto de 65 mesas receptoras de sufragios, emplazadas en los locales de votación (a) Liceo Municipalizado Araucanía, (b) Liceo Municipal Purkuyen, (c) Escuela Villa La Cultura, (d) Escuela Sendero del Saber, y (e) Escuela Arturo Matte Larraín; acogerla a tramitación, y en definitiva **declarar la nulidad de dichos comicios que fueron celebrados en la comuna de San Ramón**, adoptando en el ejercicio de sus facultades y competencias, todas las medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y los principios fundamentales que informan las manifestaciones soberanas de voluntad popular, con observancia de lo consagrado en la Constitución Política de la República y cuerpos legales pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., en consideración (1) al mérito y gravedad de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, (2) al impacto sustancial que estos tuvieron en los resultados de la repetición de elecciones de Alcalde y Concejales de la comuna de San Ramón, y a (3) la naturaleza irreversible de la resolución que proclame las candidaturas que obtuvieron las primeras mayorías en dichos comicios, **decretar la suspensión de la proclamación de Alcalde y Concejales de la referida comuna, hasta la completa tramitación de la presente causa.**

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., oficiar al Servicio Electoral, con el objeto de que dicha institución remita a estos autos en carácter de urgente, las Actas de Mesas y papeletas de votación de cada una de las 65 mesas en que tuvo lugar la repetición de la elección de Alcaldes y Concejales de la comuna de San Ramón.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Set de cinco fotografías que dan cuenta de los hechos consignados en Acápite II. *ACTOS DE INTERVENCIONISMO EFECTUADOS POR CANDIDATO A ALCALDE AL INTERIOR DE LOCAL DE VOTACIÓN.*
2. Set de seis fotografías que dan cuenta de los hechos consignados en el Acápite III. referidos específicamente al traslado o “acarreo” de votantes que tuvo lugar el día 11 de julio de 2021, en la comuna de San Ramón.
3. Captura de Pantalla en la cual consta fotografía de voto marcado con preferencia a candidato a Alcalde Sr. Gustavo Toro Quintana, subida a la red social *Instagram.*

4. Escrito ingresado el día 11 de julio de 2021 por el encargado electoral respectivo, ante el secretario de la Junta Electoral N°65 del local de votación Liceo Municipalizado Araucanía, por el cual se solicita en calidad de urgente proceder a fusión de mesas receptoras de sufragios.
5. Escrito ingresado el día 11 de julio de 2021 por el encargado electoral respectivo, ante el secretario de la Junta Electoral N°65 del local de votación Liceo Municipal Purkuyen, por el cual se solicita en calidad de urgente proceder a fusión de mesas receptoras de sufragios.
6. Escrito ingresado el día 11 de julio de 2021 por el encargado electoral respectivo, ante el Secretario de la Junta Electoral N°65 del local de votación Escuela Villa La Cultura, por el cual se solicita en calidad de urgente proceder a fusión de mesas receptoras de sufragios.
7. Escrito ingresado el día 11 de julio de 2021 por el encargado electoral respectivo, ante el Secretario de la Junta Electoral N°65 del local de votación Escuela Sendero del Saber, por el cual se solicita en calidad de urgente proceder a fusión de mesas receptoras de sufragios.
8. Escrito ingresado el día 11 de julio de 2021 por el encargado electoral respectivo, ante el Secretario de la Junta Electoral N°65 del local de votación Escuela Arturo Matte Larraín, por el cual se solicita en calidad de urgente proceder a fusión de mesas receptoras de sufragios.
9. Registro audiovisual correspondiente al día 11 de julio de 2021, en el que se observa entrevista dada por electora que manifiesta no haber podido sufragar como consecuencia de no estar constituidas las mesas.
10. Copia de Reporte emitido por Chile Transparente, el día 11 de julio de 2021, a las 10:00 horas, en el que se deja expresa constancia acerca del número total de mesas constituidas.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener por ofrecida y acompaña la lista de testigos que a continuación se individualizan:

1. **GUISELLE SOLLANGE BRIONES MELLADO**, cédula nacional de identidad N°18.606.101-2, correo electrónico *guiselle.briones.02@gmail.com*
2. **MIGUEL ABRAHAM ROCHA CASTRO**, cédula nacional de identidad N°15.347.279-3, domiciliado en Ecuador 1310, comuna de San Ramón, teléfono *963331564*, correo electrónico *valentinopaz@hotmail.com*
3. **IRMA JOHANNA MÁRQUEZ BASUALTO**, cédula nacional de identidad N°15.450.448-6. domiciliada en Florida 1595, comuna de San Ramón, teléfono *991527023*, correo electrónico *johannamarquezjs@gmail.com*
4. **KAREN PAZ DURÁN PAREDES**, cédula nacional de identidad N°16.647.461-2, domiciliada en Josefina Cáceres 7265, comuna de San

Ramón, teléfono 946233158, correo electrónico *karenduran2828@gmail.com*

5. **CRISTINA DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO**, cédula nacional de identidad N°9.229.580-K, domiciliada en Los Jazmines 8151, comuna de San Ramón, teléfono 981728020, correo electrónico *valentinopaz@hotmail.com*
6. **MYRIAM DEL CARMEN URQUIZA PALACIOS**, cédula nacional de identidad N°8.346.259-0, domiciliada en Ramón Barros Luco 10431, comuna de San Ramón, teléfono 974848250, correo electrónico *valentinopaz@hotmail.com*
7. **TERESA DE JESÚS PINILLA SAGARDIA**, cédula nacional de identidad N°9.797.370-9, domiciliada en Florida 6781, comuna de San Ramón, teléfono 934131651, correo electrónico *teresa.pinillasagrdia@gmail.com*
8. **ALDO DÍAZ GARCÍA**, cédula nacional de identidad N°10.898.093-3, domiciliado en Aurora de Chile 10480, comuna de San Ramón, teléfono 934333546, correo electrónico *valentinopaz@hotmail.com*

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., decretar las diligencias que estime pertinentes y necesarias para obtener documentos, actas, libros, registros o cualquier otro antecedente probatorio cuyo valor se considere idóneo para efectos de acreditar los hechos sobre los cuales se sostiene la presente Reclamación.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma., tener presente que por este acto venimos en asumir personalmente el patrocinio y poder conferido por nuestro representado a través de Mandato Judicial conferido con fecha 20 de mayo de 2021, ante la Notaría Pública de San Miguel; delegando poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, cédula nacional de identidad N°18.593.554-K, y doña **MARÍA PAZ GUERRA FUENZALIDA**, cédula nacional de identidad N°10.960.655-3, para estos efectos de nuestro mismo domicilio.



 10.960.655-3